



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 97 De Viernes, 16 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230004500	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Salomon Abuchaibe Amastha	15/06/2023	Auto Ordena - Inmovilización Y Captura De Vehículo
08001315301120230009900	Procesos Ejecutivos	Sinpro Colombia Sas	Y Otros Demandados, Soluciones De Tecnologia E Ingenieria Sas	15/06/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personería
08001315301120230004900	Procesos Ejecutivos	Gil Pareja Y Cia Sca	Promosalud Del Sinu Ltda	15/06/2023	Auto Reconoce - Personería
08001315301120230011300	Procesos Verbales	Candida Sergina Ortiz Severini	Luis Alberto Castellanos Delgado, Y Otros Demandados..	15/06/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechazar De Plano
08001315301120190029200	Procesos Verbales	Julio Blanco Reyes Y Otro	Alfredo Vasquez Reyes	15/06/2023	Sentencia - Ordena Seguir Adelante La Ejecucion

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 16 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

4772d249-71bf-4c65-b721-7d4e4bdfa025



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2019-00292  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIO BLANCO RREYES y OTRA  
DEMANDADO: ALFREDO VASQUEZ REYES  
DECISION: SE DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

Informe secretarial:

Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que en el mismo no hay pruebas que practicar, por lo que pasa al despacho para dictar sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 14 de 2023.

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio, Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Procede esta judicatura a pronunciarse en sentencia anticipada, en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía – Cumplimiento Sentencia Cobro de Costas, seguido por los señores JULIO BLANCO REYES y OVEDIA REYES VALENCIA, todos mayores de edad y con domicilio en ésta ciudad en calidad de padre y abuela de la víctima, a través de apoderado judicial, en el que solicita que previo el trámite procesal, se libre mandamiento ejecutivo en contra de contra del señor ALFREDO VASQUEZ REYES con C.C. No. 13.540.456, quién es también mayor de edad y vecino de ésta ciudad, en atención a la condena a la que fué objeto el demandado por el Juzgado Once Civil del Circuito en providencia de fecha Noviembre 19 de 2021, la cual fue impugnada ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, quién en sentencia de fecha Providencia de fecha marzo 4 de año 2022, decidió declarar desierto el recurso de apelación propuesto, quedando en firme la condena impuesta en primera instancia, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS M.L. (\$154.405.107 M.L.), por concepto de capital representado en la Indemnización de Perjuicios Materiales y Morales liquidados en primera instancia, más los intereses moratorios al 6% anual de conformidad al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que se hicieren exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Que se condene en costas y gastos del proceso al demandado

La parte demandante basa sus pretensiones en lo siguiente:

1º.- El demandado, señor ALFREDO VASQUEZ REYES con C.C. No. 13.540.456, quién mediante sentencia de fecha Noviembre 19 de 2021 emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, fue condenado, decisión ésta que fue impugnada ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, quién en sentencia de fecha Providencia de fecha marzo 4 de año 2022, decidió declarar desierto el recurso de apelación propuesto, quedando en firme la condena impuesta en primera instancia constituyéndose



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en deudor de los señores JULIO BLANCO REYES y OVEDIA REYES VALENCIA, en calidad de padre y abuela de la víctima por valor de 154.405.107 M.L. suma pagadera en los términos y cuantía señalada en la sentencia citada.

2o.- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

#### RECUESTO DE TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda fue presentada el día 05 de octubre de 2022, y recibida por el despacho en la misma fecha y se libró orden de pago el día 24 de noviembre de 2022, ordenándose correr traslado en los términos de los artículos 8 de la Ley 2311 de 2022 en concordancia con los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

Los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción (Sent. de 24 de noviembre de 1999); dejando “de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas” (Sent. de 7 de marzo de 1997, cas. civ. de 25 de febrero de 2002).

Es así como la ley procesal otorga al juez la potestad para dirigir los procesos que están bajo su competencia, facultándolo para determinar si tiene o no en cuenta las solicitudes probatorias; en este sentido el juez tiene la autoridad de negar la práctica de una prueba ya sea por considerarla innecesaria, impertinente ineficaz o inútil, o por no cumplir con los requisitos propios de cada medio de probatorio, potestad establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso, que consagra que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y autoriza a su vez al juez para que rechace de plano las pruebas que estén prohibidas, o que sean ineficaces, es decir, que sólo puede aceptar aquéllas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

No obstante, lo anterior, el artículo 278 ibídem consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal. Es así como el inciso tercero del citado canon señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En efecto, en sentencia de tutela de segunda instancia del 27 abril pasado, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro, Rdo. 47001 22 13 000 2020 0000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia efectuó algunas precisiones en torno a la figura de la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C. General del Proceso, señalando que suscitaba los principales problemas prácticos:

“...i) el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando “no hubiere pruebas por practicar”; ii) la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado; iii) la forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado; iv) la anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones; v) y la aplicación de esos derroteros en el caso concreto”.

5. Lo aleccionador de esa providencia, impone al Tribunal la transcripción in extensu de los apartes necesarios para determinar si es aceptable, o no, la postura del recurrente. Helos aquí:

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar Al decir del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «todas las demás providencias».

En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.

Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada.

Por otro lado, tratándose de proceso ejecutivo, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

Que la obligación sea expresa, esto hace referencia a que se encuentre debidamente determinada, sea específica y patente; ii. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); iii. Que sea exigible, esto significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta; iv. Que la obligación provenga del deudor o de su causante, el título ejecutivo exige que el accionante sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmo o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor; v. Que el documento constituya plena prueba



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contra el deudor. La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al

juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad.

Así las cosas, examinada la figura de la sentencia anticipada, y lo tocante al título valor, el cual está conformado por la Sentencia de fecha Noviembre 19 de 2021 emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue condenado el demandado, decisión ésta que fue impugnada ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, quién en Providencia de fecha marzo 4 de año 2022 decidió declarar desierto el recurso de apelación propuesto, quedando en firme la condena impuesta en primera instancia; tenemos que, el demandado, señor ALFREDO VASQUEZ REYES, otorgó poder al profesional del derecho, Dr. Carlos Navarro Quintero, quién notificado, en uso de lo señalado, en los numerales 1 y 2 del artículo 442 del C. G. del Proceso propuso las excepciones de Merito denominadas;

**EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA POR MEDIO DEL CUAL SE PRESENTO PROCESO EJECUTIVO PARA CUMPLIR LA SENTENCIA**, la cual basa sobre la base que el demandante omitió enviar de manera simultánea copia de la demanda y anexos al demandado, en atención a que éste ha participado activamente a través de los correos electrónicos: [carlosnavarroabogado@hotmail.com](mailto:carlosnavarroabogado@hotmail.com) y [Katherine.gomezferreira@yahoo.es](mailto:Katherine.gomezferreira@yahoo.es) como demandado, por lo que el demandante conocía de dichos correos.

**NULIDAD POR FALTA DE ALLEGAR EL CANAL DIGITAL DEL DEMANDADO ALFREDO VASQUEZ REYES Y DE SU APODERADO EN LA DEMANDA POR MEDIO DEL CUAL SE PRESENTO PROCESO EJECUTIVO PARA CUMPLIR SENTENCIA**; la cual fundamenta sobre la base, que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, so pena de su inadmisión.” -

Señala de igual manera, que, en el presente caso, no se aportó por parte demandante el canal digital en la demanda, por lo que son nulas todas las actuaciones procesales que, se desprendan del acto principal, inclusive hasta la decisión del mandamiento de pago demandante omitió enviar de manera simultánea copia de la demanda y anexos al demandado.

**NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION AL DEMANDADO ALFREDO VASQUEZ REYES Y DE SU APODERADO DE LA DECISION QUE CONTIENE LA PROVIDENCIA DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE CON RESPECTO A LA DECISION TOMADA POR LA SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**, la cual descansa sobre las siguientes bases:

La nulidad, es por la omisión del despacho en no notificar la decisión que contiene la providencia de Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, luego que, el suscrito apoderado del señor Alfredo Vásquez Reyes, interpuso apelación al señor Vásquez Reyes, interpuso recurso de apelación contra la



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sentencia que decidió condenar al pago de perjuicios al señor Vázquez Reyes y el recurso se decidió por el despacho en el efecto suspensivo, es decir, quedaron suspendidas todas las actuaciones procesales y lo viable era que se notificara la providencia de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior para que éste conociera en que consistió la decisión de la sala Civil Familia y quedar enterado de que debía realizar el pago al demandante en razón al cumplimiento de la sentencia. -

Además, sostiene que en el presente caso no se notificó por parte del despacho la providencia de Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior, por lo que son nulas todas las actuaciones procesales que se desprendan a partir de la providencia mencionada. -

Antes de entrar al estudio de las excepciones planteadas, esta agencia judicial, se permite señalar que, en virtud a que ni la parte demandante, así como tampoco la parte demandada, en la presente litis solicitan pruebas que practicar, que los medios probatorios todos son documentales, razón por la cual es necesario en aplicación al numeral 2 del artículo 278 C.G.del P., el cual establece:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: "...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Así las cosas, puesto a disposición del demandante el escrito de excepciones presentado por el demandado a través de apoderado judicial, quién recorrió el traslado, y una vez leídos los argumentos esgrimidos para la excepción, vemos que los mismo, no tienen la fuerza jurídica necesaria para desvirtuar lo pretendido en la demanda que ocupa nuestra atención, ya que una vez revisadas las actuaciones procesales arrimadas tanto al proceso primigenio, en el cual el demandado, señor Alfredo Vázquez Reyes, constituyó apoderado judicial y quién en ejercicio de sus facultades impugnó la decisión proferida por éste despacho, recurso éste que fue declarado desierto por el Honorable Tribunal Superior, en atención a la omisión en sustentar el recurso por parte del recurrente.

Entrando al estudio de las dos primeras excepciones las cuales rotula como nulidades, tenemos que señalar, que, en el presente caso, no es obligatorio para el demandante cumplir la carga procesal señalada en el citado artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que el Inciso 2 del artículo 306 del estatuto procesal, así lo determina cuando señala dos condiciones, así:

"...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

De ser formulada con posterioridad a los 30 días, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente..".



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, entrando a verificar el cumplimiento de las dos condiciones señaladas por la norma arriba citada, tenemos que el auto de obedecer lo resuelto por el superior, fue notificado por estado el día 22 de abril de 2022 y vemos que el demandante, presentó su solicitud de demanda ejecutiva de cumplimiento de sentencia, en octubre 5 de 2022, es decir, que estaba inmerso en la segunda condición, por lo que debía notificar la orden de pago emitida de manera personal, como en efecto lo hizo.

De otro lado, tenemos que indicar al memorialista, que la Ley 2213 de 2022 en inciso 5 del artículo 6, de igual manera exonera al demandante, cuando éste solicita medidas cautelares, de enviar por medio electrónico copia de la demanda a la parte pasiva, y en el presente caso, la parte activa solicitó medidas cautelares, siendo esta otra razón para que la inconformidad planteada por vía de excepciones no tenga vida jurídica en la presente litis.

Por último, en cuanto a la excepción NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION AL DEMANDADO ALFREDO VASQUEZ REYES Y DE SU APODERADO DE LA DECISION QUE CONTIENE LA PROVIDENCIA DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE CON RESPECTO A LA DECISION TOMADA POR LA SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

Esta agencia judicial, se permite aclarar al memorialista, que, el medio más idóneo y legal, para poner en conocimiento de las partes, las distintas providencias que se emiten dentro de un proceso, es la notificación por estado, que la providencia por medio del cual se notificó el tan aludido obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, data de abril 21 de 2022, el cual fue notificado por estado N° 59 de fecha 22 de abril de 2022, el cual puede ser consultado en Tyba y en el microsítio del Juzgado, cumpliendo con la publicidad de la providencia, por lo que no es dable a éstas alturas del proceso esgrimir dicha excusa, ya que en el trámite de segunda instancia, de igual manera la decisión asumida por el Superior en su momento tuvo que haber sido, de igual manera notificada por estado a las partes que integran la litis.-

En atención a las otras inconformidades, planteadas por el demandado, en el informativo, la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones planteada, aporta constancia del envío realizado al correo electrónico [Katherine.gomezferreira@yahoo.es](mailto:Katherine.gomezferreira@yahoo.es), envío que se realizó el día 8 de Marzo del 2023, visible a página 13 del escrito visible a folio 007 del expediente virtual.-

De igual manera, el demandante también allega prueba del envío físico a la dirección denunciada como domicilio del demandado, en el acápite de notificaciones Demanda inicial, es decir a la Calle 23 No. 13-05 Barrio Las Nieves, con fecha recibido el día 15 de Marzo de 2023, prueba que es visible a página 7 del escrito que describió traslado de excepciones visible a folio 007 del expediente virtual), razones estas que llevan a ésta agencia judicial a no dar prosperidad a los argumentos esgrimidos como excepciones de mérito.-

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar no probada las Excepciones de mérito Planteadas en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO. En consecuencia, se Ordena seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor ALFREDO VASQUEZ REYES con C. C. No. 13.540.456, por las sumas de dinero, señaladas en la orden de pago emitida en fecha noviembre 24 de 2022.-

TERCERO. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1° art 446 del C. G del proceso, aplicando los abonos realizados por la demandada.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada Señálense como tal la suma de Siete Millones Setecientos Mil Pesos M L (\$7.700.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0657211ab2a322a2e72f0834cf65bca7cd921dd70b794bd81fb6c6e020f90d72**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2023- 00049  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD GIL PAREJA & CIA S.C.A  
DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.  
ASUNTO: SE RECONOCE PERSONERIA DEMANDADO

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito anterior, donde el demandado confiere poder. Para lo de su cargo. -  
Barranquilla, Junio 15 de 2023

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Junio Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por la parte demandada este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

Téngase a la Dra. ELVIRA CRISTINA MORELO GALVIS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.914.260, portadora de la Tarjeta Profesional No. 220256 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección correo electrónico: [emorelo21@gmail.com](mailto:emorelo21@gmail.com), como Apoderada Judicial de la sociedad PROMSALUD IPS T&E S.A.S, representada legalmente por el señor Eusebio Augusto Mendoza Hernández, quien funge como Demandada dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b27db4cd28c46826b447f27e16dae5c28590d956d5c901fb08ee6f65df77163**

Documento generado en 15/06/2023 03:54:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2023 - 00099.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD SIMPRO COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL UT ZONAS WIFE SUT DINATEL Y OTROS  
ASUNTO: SE TIENE POR NOTIFICADA DEMANDADA

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito presentado a través del correo institucional, en el cual uno de los demandados en el proceso, otorga poder a un profesional del derecho, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Junio 15 de 2.023.-

La Secretaria.

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Junio, Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el escrito poder que antecede, téngase al Dr. NICOLAS CORZO PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.097.379, portadora de la Tarjeta Profesional No. 249.732 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección correo electrónico: [nicor31@hotmail.com](mailto:nicor31@hotmail.com), como Apoderado Judicial principal y a la Dra. TATIANA SOTO CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.602.926 y tarjeta Profesional Número 222.362 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: [tomasoto27@hotmail.com](mailto:tomasoto27@hotmail.com), como apoderada suplente de la sociedad SOLUCIONES DE TECNOLOGIA E INGENIERIA SAS con Nit. No. 900245364-2, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Ramírez Vargas, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá e identificado con C. C. No. 19072384, quien funge como Demandada dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3215e4a3a1043e10948f5d70c46d425a9247daf0c7aae126b6ebb468f3ed8943**

Documento generado en 15/06/2023 03:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00113 - 2023  
PROCESO: PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** CANDIDA SERGINA ORTIZ SEVERINE  
**DEMANDADOS:** LUIS ALBERTO CASTELLANO DELGADO Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA, informándole del escrito de subsanación presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer Barranquilla, Junio 14 de 2021.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a estudiar para su admisión la demanda PERTENENCIA, la cual ha sido subsanada por la parte demandante, donde aporta el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se advierte que no aparece ninguna persona como titular de derechos reales, sobre el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio.

El art.375 del C.G.P. en su numeral 4° establece: “...**4. La declaratoria de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.**

***El juez rechazara de pleno la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales bienes fiscales adjudicables, o baldío, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...***”

En el presente proceso, se anexo el certificado Especial del Registrado de Instrumentos Públicos de Barranquilla, entre sus apartes dice lo siguiente: “...**Después, de verificar los índices de propiedades que se llevan actualmente por medio electrónico en esta oficina no se encontró por la dirección suministrada; POR LO QUE NO ES POSIBLE, establecer matrícula individual, dirección, ni folio de mayor extensión del bien objeto de solicitud del predio ubicado en este Municipio en la CARRERA 76 N° 81-22 DE BARRANQUILLA, del inmueble mencionado en el Numeral anterior, objeto de búsqueda con los datos suministrados y en los documentos aportados por el usuario, enunciados anteriormente, el inmueble NO**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**REGISTRA filio de matrícula inmobiliaria alguna ni antecedentes registrales. Determinándose, de esta manera, la inexistencia de plano Dominio y/o Titularidad de Derecho Real sobre el mismo, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES. Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por RESOLUCION DE Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras...”**

Por orden legal, para que se pueda tramitar un proceso de pertenencia, debe ser de los que la ley determina como prescriptible, que su dominio sea de particulares, en el caso de marras, el Certificado Especial del inmueble, establece que el mismo no tiene, titular de derecho real, es decir, que no le pertenece a ninguna persona, por lo cual, todo bien inmueble que no tenga una tradición le pertenece al Estado, este inmueble es de los que se establece como imprescriptible, por mandato de la ley, tal como lo establece la mencionada certificación Especial.

En cumplimiento al mencionado artículo del Código General del Proceso, no le queda otro camino a esta agencia judicial que rechazar la presente demanda, por no tener titular de derecho real el bien inmueble que se pretende adquirir por la figura jurídica de la Prescripción Extraordinaria de Dominio.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho,

**R E S U E L V E:**

1.- Rechazar de plano la presente demanda de PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
JUEZ**

**NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS**

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49241cd562de7585e34e7ea9d2d75cbc0b447f072fba727e1a9c059324c6b287**

Documento generado en 15/06/2023 03:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 045-2023  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8  
APOD. DR. RICARDO ANTONIO MENDOZA [rimet2005@gmail.com](mailto:rimet2005@gmail.com)  
DEMANDADO: SALOMON ABUCHAIBE AMASTHA – C.C. 8.700.151

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito anterior, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra inscrita en la hoja de vida del vehículo de propiedad del demandado, en el cual el Demandante solicita la captura. Para lo de su cargo. -

Barranquilla, Junio 14 de 2023

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Junio Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo y teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra registrada en el Registro automotor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla sobre el Vehículo de Placas LJK347, en consecuencia, este Despacho

R E S U E L V E:

Ordénese la captura y/o inmovilización del Vehículo de Placas LJK347.

MARCA BMW  
LINEA X1sDRIVE18i  
CLASE CAMIONETA  
CILINDRAJE 1.449 c.c.  
MODELO 2023  
COLOR BLANCO ALPINO  
SERVICIO PARTICULAR  
PASAJEROS CINCO (5)  
CHASIS WBA21EE01P5V86701 N°  
MOTOR 41216925 N° VIN WBA21EE01P5V86701  
COMBUSTIBLE GASOLINA  
CARROCERIA WAGON  
CAMIONETA

En consecuencia, ofíciase a las autoridades competentes para tal fin y colocarlo a disposición del juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, el cual se dejará en custodia en el PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. – SIA S.A.S.- autorizado por el Consejo Seccional de la



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Judicatura, ubicado en el Calle 81 # 38-121 Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla Atlántico. Celular 3207675354. Correo Electrónico: [bodegasia.barranquilla@outlook.com](mailto:bodegasia.barranquilla@outlook.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80557dc80adcc86016ec31646cf3d2564e652577058a77d2d0714e1a39ef1b19**

Documento generado en 15/06/2023 09:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>